

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el ejecutado solicita la conversión de depósitos judiciales. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018-01042-00

DEMANDANTE: YANETH ZULEIMA CALDERÓN SÁNCHEZ C.C.36.564.457.

DEMANDADOS: ELSY ELENA CARRILLO MORALES C.C.36.722.436

: HAROLDO PEREA MORÁN C.C.85.452.138.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se solicitará al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta la conversión de los títulos judiciales a que hace referencia la parte demandada, ELSY ELENA CARRILLO MORALES C.C.36.722.436 en su petición, así como la totalidad de los depósitos que por cuenta de este proceso se hallen en ese despacho.

Conforme a lo expuesto, se

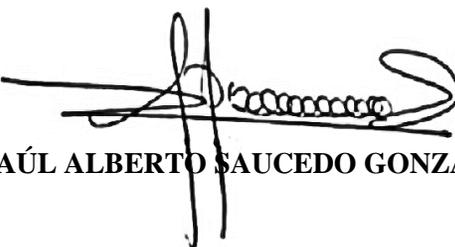
RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta la conversión de los títulos judiciales a que hacen referencia la demandada ELSY ELENA CARRILLO MORALES C.C.36.722.436 en su petición, así como la totalidad de los depósitos que por cuenta de este proceso se hallen en ese despacho. Ofíciense.

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **023** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021

Rad: 2019-00429-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:.....	\$,00
Agencias en derecho.....	\$420.000,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$420.000,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00429-00

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaría y MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante debido a que en ella se incluyó intereses que no corresponden con la sentencia que declaró el incumplimiento de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y que adquirió ejecutoria el 14 de noviembre de ese mismo año; por consiguiente, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo manifestado, actualizarla y aprobarla, la cual quedará así:

CAPITAL:.....	\$8.400.000,00
INTERESES MORATORIOS (Desde 14/11/18 hasta 23/02/21).....	\$5.386.255,00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$13.786.255,00

SON: TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS.

Notifíquese,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 24 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 023 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021

Rad: 2020-00101-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos	
procesales:.....	\$14.600,00
Agencias en derecho.....	\$591.111,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$605.711,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00101-00

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaria y MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante debido a que ella no está conforme con las fechas narradas en los hechos de la demandad y los intereses no corresponden con los señalados en el título valor; por consiguiente, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

RESUELVE:

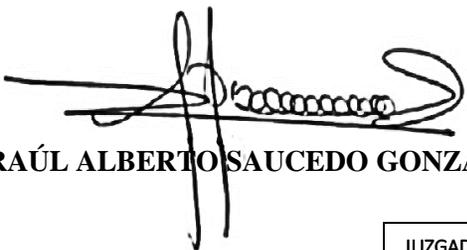
ÚNICO: Aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo manifestado, actualizarla y aprobarla, la cual quedará así:

CAPITAL:.....	\$11.822.203,00
INTERESES CORRIENTES (Desde 14/06/17 hasta el 01/08/2018).....	\$2.793.742,00
INTERESES MORATORIOS (Desde 02/08/18 hasta 23/02/21).....	\$8.596.984,00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$23.212.929,00

SON: VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS.

Notifíquese,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **023** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho la presente solicitud, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00719

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar extraprocésal solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso permite que en aquellos casos en que determinada disposición legal autorice una medida cautelar por fuera de un proceso, y que servirá para un determinado asunto, esta pueda ser decretada y practicada al tiempo de celebrarse la audiencia o diligencia de una prueba extraprocésal.

Así lo dispone el artículo 589 del C.G.P., con el objeto de evitar que la parte que será demandada enajene bienes por sospechar que será sujeto pasivo de una pretensión, o la conducta que esté realizando genere más daños para quien pretende formular una demanda, entre otras causas.

ARTÍCULO 589. MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES. En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocésales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocésal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

PARÁGRAFO. Las pruebas extraprocésales y las medidas cautelares extraprocésales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.

(Subrayas fuera de texto original)

De lo anterior se colige que, para la procedencia del decreto de una medida cautelar extraprocésal, la norma la condicionó a dos supuestos: i) debe solicitarse en el curso de una

prueba extraprocésal, y; ii) debe tratarse de un asunto en que expresamente la ley habilite la práctica de medidas cautelares extraprocésales.

Así las cosas, examinando la solicitud planteada en el presente asunto, encuentra el despacho que no se satisface ninguno de los dos supuestos previstos en la citada disposición legal, pues no se está pidiendo la medida cautelar en el marco de una prueba extraprocésal, y tampoco se indica cuál es la ley que expresamente habilite esa posibilidad en este asunto.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de rechazarse la solicitud de medida cautelar extraprocésal, de conformidad con lo hasta aquí señalado, disponiéndose devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

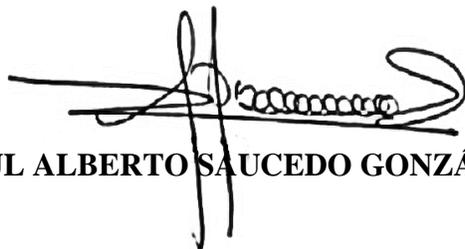
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar extraprocésal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 023 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00870

Santa Marta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” - COOCREDIMED “EN INTERVENCION” y en contra de ELIAS HERNANDEZ QUINTERO, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.333.335,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 51248 de fecha 31 de agosto de 2016, más intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

LA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 023 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00871

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso cuarto, estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por no haber sido remitida a la parte demandada, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JOSE LUIS ORTEGA APONTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **023** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00872

Santa Marta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” - COOCREDIMED “EN INTERVENCION” y en contra de MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOYA, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 51277 de fecha 31 de marzo de 2016, más intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 023 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00875

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y los anexos que la acompañan, advierte el despacho que no se aportó ningún documento que reúna las condiciones señaladas en el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Recordemos que la norma en cita, establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En vista de lo anteriormente expuesto y por no adjuntarse ningún título que respalde las pretensiones aducidas, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda, de conformidad con lo hasta aquí señalado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 023 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00891

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A., y en contra de ANA MARIA VELASQUEZ OSORIO, por las siguientes sumas:

- Por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.791.258) por concepto de capital.
- Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$439.978) por concepto de saldo de prima de seguros.
- Los intereses de plazo y moratorios sobre las sumas antepuestas.

SEGUNDO: Lo anterior lo deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveí

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a Juan Camilo Saldarriaga Cano como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **023** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.41.89.001.2021.00008.00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE ABELLO RODRÍGUEZ C.C. 7.143.132

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JAVIER ENRIQUE ABELLO RODRIGUEZ, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$27.287.034,00) por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a DEYPE CONSULTORES S.A.S, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Febrero de 2021 NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° 023 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso monitorio informando que la parte demandada no realizo contestación alguna de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD.: 2019-00564

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2019)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine la parte demandante sólo pidió pruebas documentales para probar la posición que asumió en el litigio y que la parte demandada no contesto la demanda por lo cual no hay ninguna petición de prueba por su parte.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada judicial que constituyó para el efecto, PSC REFRIGERACION S.A.S. instauró proceso monitorio contra Editora de medios S.A.S., con el fin de que se condenara a esta última, al pago de unas facturas que, sumadas, son \$3.129.518, a propósito de un contrato de prestación de servicios de carácter verbal de mantenimiento de aires acondicionados, los cuales después de efectuados la demandada incumplió con la obligación de pago de dichos servicios.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Pese a estar notificados de forma personal, la parte accionada guardo silencio sobre la demanda instaurada en su contra, es decir, no allego al juzgado

ninguna contestación. Por lo anterior, el despacho debe proceder conforme dispone el inciso tercero del artículo 421 del CGP.

Sin ningún otro hecho relevante que referenciar, se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Con la llegada del Código General del Proceso al ordenamiento jurídico colombiano, hubo varias modificaciones importantes, entre ellas la inclusión en nuestro sistema del trámite llamado proceso "Monitorio", el cual fue encargado de dirimir un conflicto y que según consta en el artículo 419: *"Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*

Es entonces como el objetivo del proceso monitorio es obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, en su defecto que no se efectuó el pago, se lograra con mayor rapidez y eficacia obtener un título ejecutivo.

Según la anterior es menester indicar que el proceso monitorio se utiliza generalmente cuando no hay un título valor que respalde una acreencia, que en este caso solo podrá ser por un valor de mínima cuantía, es decir, que no supere los 40 SMLMV.

Al respecto encuentra el despacho que en la demanda se señala que la parte demandada Editora De Medios S.A.S. celebró un contrato verbal con la parte accionante para los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, servicios de los cuales se generaron unas facturas que a la fecha no han sido canceladas por lo cual existe una mora a favor de PSC Refrigeración S.A.S.

La parte demandante manifiesta que en varias ocasiones ha requerido a Editora De Medios S.A.S. para que realice el pago, sin embargo, esta ha hecho caso omiso a los requerimientos. De igual manera manifiesta bajo la gravedad de juramento que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

Así mismo tal como lo establece el numeral 6 inciso segundo del artículo 420 del Código General del Proceso la parte demandante apporto con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que tenía en su poder, que constan de cuatro facturas (FVC 0126, FVC 0162, FVC 0188 y FVC 0218).

Ahora bien, el artículo 97 del Código General del Proceso establece que:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

Por otra parte, atendiendo que el asunto de marras cuenta con legislación especial, es menester citar el inciso tercero del artículo 421 del CGP, el cual a la letra dice: “Si el deudor notificado no comparece, se dictará sentencia a que se refiere a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.”

Por lo anterior para esta agencia judicial son tomados como ciertos los hechos que la parte demandante plasmo en el libelo y no queda otro camino más que dictar sentencia conforme la canon recién transcrito; por lo que se declara que la parte demandada EDITORA DE MEDIOS S.A.S. si adeuda a la parte accionante las sumas descritas por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a EDITORA DE MEDIOS S.A.S. al pago de las siguientes facturas: 0126 por valor de \$838.831; 0162 por valor de \$791.350; 0188 por valor de \$791.350; y 0218 por valor de \$708.050, para un total de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.129.581,00) con sus respectivos intereses moratorios, a favor de PSC REFRIGERACION S.A.S. conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 24 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 023 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 22 de febrero de 2021

INFORME: En la fecha paso al Despacho proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2019-00926

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, la sociedad EQUIMEDIS PLUS S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra PREVER MAGDALENA I.P.S. S.A.S. con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de ésta última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de unas facturas cambiarias, las cuales sirvieron como respaldo de un crédito de mercancía.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Enterada del mandamiento de pago proferido el 15 de octubre de 2019, la convalidada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló como excepciones de mérito las de pago parcial de la obligación y prescripción de la acción ejecutiva. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expuso la demandada, en el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción respecto de las facturas y si en el caso concreto se encuentra acreditado que hubo pago parcial de la obligación, o como si lo indica la ejecutante las sumas pendientes de cancelar son las que se reclaman en la demanda

Al respecto, conviene recordar que el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en esa medida la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca la excepción de pago parcial planteada.

Así pues, junto con su contestación el extremo pasivo acreditó haber efectuado los siguientes pagos: i) el No. 52621 realizado el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) por valor de \$1.000.000; ii) y el 61616 realizado el dieciocho (18) de noviembre de 2019 por el valor de \$1.000.000. Según manifiesta la parte demandada esos pagos corresponden a abonos o pagos realizados a la deuda pretendida en esta demanda, sin embargo, al revisar los comprobantes aportados en los cuales se sustentan dichos pagos; se pudo constatar que el pago No. 52621 realizado el 25/06/2019 fue para el pago de una factura que no está siendo objeto de litigio en esta demanda, por consiguiente, no está llamado a prosperar la excepción de pago parcial.

Por otro lado, en cuanto al pago 61616 realizado el 18-11-19, al revisar el comprobante se pudo constatar en el mismo que el dinero fue repartido proporcionalmente en varias facturas, unas de las cuales no son objeto de litigio de esta demanda, pero también consta el pago de la factura No. 18537 que si es objeto de la presente demanda, sin embargo, el pago fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue radicada el 04-10-2019, por lo que dicho pago debe ser tenido como un abono a las pretensiones perseguidas.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de declararse probada la excepción de mérito de pago parcial planteada por la parte demandada.

Con relación a la prescripción es preciso recordar que el artículo 789 del Código de Comercio establece que *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*, ello en concordancia con lo dispuesto en el art. 779 del mismo código.

Así las cosas, en el sub examine la parte ejecutada aduce que operó la prescripción respecto de las facturas No. 17803- 18499- 18537- 18565- 18871.

Revisada cada una de ellas encuentra el despacho que las facturas No. 17803 por valor de \$573.966 con fecha de vencimiento el 30/03/2018, la No. 18499 por valor de \$662.156 con fecha de vencimiento el 02/11/2018, la No. 18537 por valor de \$283.208 con fecha de vencimiento el 10/11/2018, la No. 18565 por valor de \$993.316 con fecha de vencimiento el 22/11/2018 y la No. 18871 por valor de \$822.544 con fecha de vencimiento el 28/03/2019

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019, podemos concluir sin temor a equivocarnos, que las facturas base de la presente ejecución, no se encuentran prescritas debido a que no han transcurrido tres (3) años entre la fecha de vencimiento de las mismas y la fecha de presentación de la demanda, por lo que aun se encontraba vigente la acción cambiaria. De esta manera, se declarará no probada la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo.

En síntesis, el despacho dispondrá declarar no probada la excepción prescripción, y declarar parcialmente probada la de pago parcial, por lo demás, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la demandada. Así mismo, se dispone declarar parcialmente probada la excepción de pago parcial de la obligación respecto de la factura N° 18537 por valor de \$283.208, suma que deberá ser descontada al momento de liquidar el crédito, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, descontando el valor de \$283.208, correspondientes a la factura N° 18537, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **023** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO